



*****1

VS

VISITADORA GENERAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

EXPEDIENTE 1684/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución de recurso de revisión en cumplimiento de amparo que confirma la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
4. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutive establece:

“...

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Visitaduría General de la Procuraduría de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el expediente administrativo de queja *****2, seguido en contra de *****1.*

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **CUARTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivo la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme los lineamientos del referido considerando.*

...”

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”



Que el diecinueve de octubre de dos mil veintidós este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, revocando la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte por el ahora Juzgado Cuarto, confirmando la validez de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo de Queja *****2 instruido a *****1.

- 6. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 21/2023, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.
- 7. Que turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 8. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley Orgánica	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Procuraduría	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California



Visitaduría	Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Centro de Evaluación y Control de Confianza	Centro de Evaluación y Control de Confianza.

TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo.

9. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“... el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California deberá efectuar lo siguiente:

- I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y en su lugar,*
- II. Emitir una nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada, declare que en la notificación del inicio del procedimiento administrativo de origen no se corrió traslado al actor con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones en que se le calificó como “no aprobado” y, a continuación, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.*

- 10. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.**
- 11. Como se aprecia de lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución antes mencionada, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.
- 12. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el diecinueve de octubre de dos mil veintidós y se procede al examen y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Antecedentes.

- 13. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente.
- 14. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Visitaduría dentro del procedimiento administrativo de Queja *****2 que determinó removerlo del cargo de Agente del Ministerio Público por incurrir en la causa de responsabilidad prevista por el artículo 40, fracción VII, en relación con los artículos 41, fracción XVI, 24, fracción II, inciso b) y f), 26 y 27 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, de subsecuente transcripción, al no haber acreditado los procesos de evaluación de control de confianza.

ARTÍCULO 40.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia, las siguientes:

1.- [...]

VII.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo;

[...]

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

1.- [...]

XVI.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; y

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se estará a lo siguiente:

I.- [...]

II.- Para permanecer se requiere:

[...]

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

c) [...]

f) Contar con la certificación y registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables;

g) [...]

ARTÍCULO 26.- Los aspirantes a ingresar como agentes del Ministerio Público o Perito, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Ninguna de estas personas podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría sin contar con el Certificado y registro vigentes.

ARTÍCULO 27.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Procuraduría, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

15. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; al considerar que no se acreditaron -con los medios probatorios suficientes- los hechos que motivaron que el actor no aprobara los exámenes de control y confianza.

16. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

QUINTO.- Agravios.

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
18. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.
19. **Antecedentes y contextualización de los agravios.** Como ya se reseñó, la Sala declaró la nulidad de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo de queja *****2, por la Visitaduría, con sustento en que los reportes de la evaluación psicológica, poligráfica, socioeconómica y médica, así como el reporte integral de resultados, si bien acreditan el resultado de esas evaluaciones, no son suficientes para tener por probado todo lo que en ellas se asienta, es decir, los hechos que motivaron que el actor no aprobara los exámenes de control y confianza.

Argumentos de agravio.

20. En relación a lo anterior, la autoridad planteó un único agravio en su Recurso de Revisión. Afirmó que la sentencia recurrida violenta los principios de congruencia y exhaustividad.
21. Sostiene que la Sala de conocimiento de manera incongruente estableció, por un lado, que las probanzas aportadas al procedimiento no son aptas y suficientes para acreditar que el actor obtuvo un resultado no aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza y por otro lado, que carece de eficacia probatoria para demostrar sin lugar a dudas los resultados de dichas evaluaciones.
22. Señala que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos públicos que por lo mismo hacen prueba plena; que el Centro evaluador le remitió las evaluaciones, así como el reporte final, todo lo cual estuvo a disposición del demandante, por lo que si éste estimaba conveniente objetarlas en cuanto a su alcance probatorio, debió realizarlo dentro del procedimiento administrativo, pues se respetó su

derecho de audiencia y estuvo en aptitud de cuestionar a los especialistas que intervinieron en su proceso de evaluación, situación que no aconteció en la especie, por lo que fue desahogada atendiendo a la naturaleza documental de la probanza.

En estricto acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se declara que el agravio reseñado es infundado.

23. Como se ha explicado, la autoridad demandada determinó remover al actor del cargo de Agente del Ministerio Público por no haber acreditado los procesos de evaluación de control de confianza.
24. En la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que no se acreditaron -con los medios probatorios suficientes- los hechos que motivaron que el actor no aprobara los exámenes de control y confianza.
25. En cumplimiento al fallo protector debe decirse que, contrario a lo establecido por la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo instaurado al actor, no se respetó su derecho de audiencia.
26. La autoridad demandada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de queja *****2, visible a fojas 167 a 187, del anexo consistente en copia del mencionado procedimiento, señaló que derivado de la evaluación se emitió un reporte integral en el que se concluyó que el resultado fue "no aprobado"; asimismo, se señaló que no aprobó la evaluación que se le practicó puesto que presentó factores de riesgo como resultado de las evaluaciones psicológicas, investigación socioeconómica y poligráfica y, se transcribió un extracto de dicho reporte integral en el que se indican las situaciones de riesgo observadas en las evaluaciones practicadas; se señaló que los hechos precisados hacen presumir que incurrió en la causal de responsabilidad prevista por el artículo 40, fracción VII, en relación con los artículos 41, fracción XVI, 24, fracción II, inciso b) y f), 26 y 27 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Aunado a lo anterior, en el acuerdo de inicio, además se puso a disposición del actor el expediente completo de la evaluación de control de confianza que se le practicó, contenida en el cuadernillo 35/2016.
27. El derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 Constitucional impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, previo al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; a dichas formalidades se unen, además, las relativas a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad establecida en el artículo 16 constitucional.

28. Así, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.
29. Luego, en la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación por no acreditarse los procesos de evaluación de confianza, conlleva la obligación de señalar de manera fundada y motivada, precisando la disposición normativa que describe la conducta infractora, los motivos o circunstancias en que se apoya, el examen o los exámenes no aprobados, así como hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta dicho inicio del procedimiento, corriéndole traslado con copia de las evaluaciones y resultados que lo califican como "no aprobado" a fin de garantizar eficazmente su derecho de audiencia y defensa.
30. En la especie, a la parte actora se le dio a conocer que derivado de la evaluación se emitió un reporte integral en el que se concluyó que el resultado fue "no aprobado"; se señaló que no aprobó la evaluación que se le practicó puesto que presentó factores de riesgo como resultado de las evaluaciones psicológicas, investigación socioeconómica y poligráfica y, se transcribió un extracto de dicho reporte integral en el que se indican las situaciones de riesgo observadas en las evaluaciones practicadas; que lo anterior, presumía la causal de responsabilidad prevista en el artículo 40, fracción VII, en relación con el artículos 41, e incumplimiento de lo dispuesto por los fracción XVI, 24, fracción II, inciso b) y f), 26 y 27 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; asimismo, se puso a su disposición, entre otras probanzas, el expediente completo de la evaluación de control de confianza que le fue practicado; sin embargo, a juicio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito era necesario que se le corriera traslado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones en que se afirma no aprobó, a fin de que el elemento esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.
31. En consecuencia, al ser infundado el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto) de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de



amparo directo administrativo 21/2023, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO.- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada –como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Todos firman, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de separación, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1684/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.